



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210044100	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A.	Wilson Ricardo Gomez Fernandez	05/03/2024	Auto Decide - Aceptar Cesión De Crédito
08001418901420220047400	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Jose Herrera Mendoza, Ernesto Alonso Romero Bello	05/03/2024	Auto Decide - Solicitud De Aclaración
08001418901420230011100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Magaly Maligne Abuabara Cortes	05/03/2024	Auto Decide - Embargo De Remanente
08001418901420220034800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Alvaro Quiroz Navarro, Jhon Alvaro Quiroz Ortega	05/03/2024	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento
08001418901420220043500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral E.M	Cecilia Isabel Higueta Zarache, Lenis Maria Jimenez Montaña	05/03/2024	Auto Decide - Reconocer Personería

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

b0ad40a0-e2e1-4a96-a151-f497c8624714



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2022-00348-00</b>
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
<b>Demandado</b>	JHON ALVARO QUIROZ ORTEGA Y ALVARO MANUEL QUIROZ NAVARRO
<b>Decisión</b>	Terminación desistimiento tácito

## 1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho de la solicitud de seguir adelante la ejecución, elevada por parte del apoderado judicial de la parte demandante y la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 2°, el cual es del siguiente tenor literal:

*“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)*

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

*“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”<sup>1</sup>*

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

*“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de*

<sup>1</sup> CSJ STC1646-2021.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”<sup>2</sup>*

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

*“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.*

*En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”<sup>3</sup>*

## **2.2.Caso Concreto.**

Al revisar el expediente, se observa que en auto notificado de fecha de fecha 02 de marzo de 2023, fue requerida la parte demandante con la finalidad de dar cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; en dicho auto se expuso lo siguiente:

### **2. Procedimiento de notificación personal**

El apoderado inicial de la parte demandante radicó electrónicamente memorial manifestando haber efectuado en debida forma el procedimiento de notificación electrónica a la parte demandada, de conformidad a lo reglado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, si bien es cierto, el procedimiento de notificación por aviso fue llevado a cabo en debida forma, el apoderado omite la práctica de la diligencia de notificación contenida en el art. 291 del C.G.P., motivo por el cual, será negada la conformidad del procedimiento de notificación de la parte demandada, quedando invalidada la totalidad de las diligencias practicadas y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal en mención, en observancia del inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el Juzgado,

-----

Se puede denotar en lo expuesto por el despacho y las notificaciones aportadas por la parte demandante, que no se cumplió con la carga procesal requerida en auto en mención; toda vez que, el procedimiento de notificación por aviso fue llevado a cabo en debida forma, el apoderado omite la práctica de la diligencia de notificación contenida en el art.

<sup>2</sup> CSJ STC4282-2022.

<sup>3</sup> STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

291 del C.G.P., motivo por el cual, será negada la conformidad del procedimiento de notificación de la parte demandada, siendo métodos incompatibles en su aplicación. Lo que se determina que, no se ha realizado las notificaciones en debida forma.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 precitado, toda vez que no se realizó la carga procesal requerida en auto de fecha 02 de marzo de 2023 y notificada el 03 de marzo de 2023, como consecuente se ordenará el levantamiento de las cautelas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-03-  
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae239ba535b3d504d831dbfcdafa130cf3978fed99821bcc7fbe0f61fa7da2fb**

Documento generado en 05/03/2024 07:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EJECUTIVO:</b>	<b>080014189014-2022-00435-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
<b>DEMANDADOS:</b>	CECILIA HIGUITA ZARACHE y LENIS JIMÉNEZ MONTAÑA
<b>DECISIÓN:</b>	Aceptar renuncia poder, Reconocer personería y otras Actuaciones

### 1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre los memoriales de notificación de los demandados elevada por la parte demandante.

### 2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial informando que con respecto a la demandada CECILIA HIGUITA ZARACHE, no se pudo realizar el trámite de notificación personal, ya que la notificación fue devuelta por parte de la empresa de mensajería por cuanto la persona a notificar no reside en la misma, por lo que solicita se tenga en cuenta la dirección: Calle 22 No. 26 – 72 Soledad - Atlántico; en vista que no fue posible la notificación se tendrá en cuenta la dirección electrónica presentada.

En cuanto al demandado LENIS JIMÉNEZ MONTAÑA, aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Posteriormente se observa que, la apoderada inicial de la demanda radica electrónicamente memorial manifestando su renuncia al poder primigeniamente conferido, observando este despacho judicial que, la solicitud cumple con las exigencias legales contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., mientras que, la sociedad COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM presenta memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica a la abogada NAZLY ROCIO CERVANTES CANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.417611 y con T.P. 180.330 del C.S. de la J., con base a poder otorgado electrónicamente por la representate legal de la entidad demandante, siendo evidenciable el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022 en consonancia con el art. 74 del C.G.P.

Por último, en memorial presentado por la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, el 23 de febrero de 2024, solicita se tenga en cuenta la dirección del correo electrónico, [ceciliahiguita2003@hotmail.com](mailto:ceciliahiguita2003@hotmail.com), en vista que inicialmente fue solicitado tener en cuenta la dirección Calle 22 No. 26 – 72 Soledad – Atlántico, de la cual se dio cumplimiento positivo a la notificación personal, quedando pendiente el trámite que establece el art. 292 del C.G.P., no se accederá a dicha solicitud.

Por lo anterior se le requerirá a la parte demandante, dar cumplimiento a la carga procesal de notificación de la parte demandada CECILIA HIGUITA ZARACHE, razón por la cual, en aplicación del inciso 1° del art. 317 del C.G.P. se procederá a requerir su observancia; por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** Admitir el procedimiento de notificación del demandado **LENIS JIMÉNEZ MONTAÑA**, en conformidad los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Admitir el cambio de dirección de notificación de la demandada **CECILIA HIGUITA ZARACHE**, siendo la nueva dirección informada la siguiente:

Correo electrónico: Calle 22 No. 26 – 72 Soledad – Atlántico

**TERCERO:** Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido a la abogada **CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ** en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.417611 y con T.P. 180.330 del C.S. de la J.; como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-03-2024

**WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO**  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d45da1f8aa754053006c836f871daa9be9f91e31d8b7db24ab07e234994b66**

Documento generado en 05/03/2024 07:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>RADICACIÓN</b>	08001418901420220047400
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
<b>DEMANDADO(S)</b>	JOSÉ HERRERA MENDOZA Y ERNESTO ALONSO ROMERO BELLO
<b>DECISIÓN</b>	Solicitud de aclaración

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que la parte actora solicita aclaración a la indebida notificación del demandado ERNESTO ALONSO ROMERO BELLO, por lo expuesto en auto de fecha 07 de noviembre de 2023; por lo que resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Existen dos normatividades previstas para la diligencia de notificación:

La primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

**Respecto al primer mecanismo**, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior existe **un segundo mecanismo**, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

Ahora bien, si aconteciere el escenario de imposibilidad de efectuar el procedimiento de notificación personal a la parte demandada, por razones externas a la órbita de disposición y diligencia del sujeto actor, consagra el numeral 4º del art. 291 consonantemente con los artículos 108, 293 del C.G.P., y de manera armónica con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, la posibilidad jurídica de ser solicitado por la parte interesada la orden de emplazamiento de la parte demandada, con el propósito que se proceda a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos de brindar al extremo pasivo de la Litis la posibilidad de ser enterado del proceso existente en su contra y concurrir voluntariamente al despacho judicial, para ejercer los actos procesales pertinentes en el estadio procesal que se encuentre el proceso.

De lo anteriormente expuesto, se observa que la notificación al demandado ERNESTO ALONSO ROMERO BELLO, se realizó por el segundo mecanismo enunciado; por lo consagrado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, y el demandado fue notificado al correo [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co), sin embargo se observa que en dicho correo hacen mención a la notificación personal y por aviso, concretamente en los artículos 291 y 292 del C.G.P; que corresponde al primer mecanismo enunciado; por lo que se puede promulgar que existió una indebida notificación, realizando una mezcla de los dos mecanismos enunciados anteriormente; siendo métodos incompatibles en su aplicación, contando el apoderado con la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación usar.

por lo tanto, el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Atenerse a lo manifestado en auto de fecha 07 de noviembre de 2023, por las razones expuesta en la parte emotiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-03-  
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

<sup>1</sup> STC4204-2023.

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9694ff3379e0e31c963d3c2c43472103f0c68d634a1f39752c9ca0f7ec817b4**

Documento generado en 05/03/2024 07:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>RADICACIÓN</b>	<b>080014189014-2021-00247-00</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
<b>DEMANDADO(S)</b>	JEFERZON BONETT PULGAR
<b>DECISIÓN</b>	Ordenar emplazamiento

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante envía memorial solicitando el emplazamiento del demandado JEFERZON BONETT PULGAR, toda vez que, informa haber intentado la práctica de notificación personal con reporte negativo por parte de la empresa de mensajería AM -MENSAJES con la reseña “NO CONOCEN AL TITULAR”, circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, de conformidad a las guías de envío remitidas en su oportunidad y con respecto a la dirección electrónica [ucamila12@gmail.com](mailto:ucamila12@gmail.com), no existe soporte de que la dirección electrónica pertenezca al demandado.

Memórese que, el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, contempla:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** ORDENAR el emplazamiento del demandado JEFERZON BONETT PULGAR, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020 del auto de fecha 24 de marzo del 2021 que libró mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.** PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado JEFERZON BONETT PULGAR, identificado con C.C. 1.065.621.754, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

**TERCERO:** Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195667cbec068b5fe5b617311b9183a9953120ed8e7dd67df500e965519501c7**

Documento generado en 05/03/2024 07:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	<b>080014189014-2021-00441-00</b>
DEMANDANTE(S)	BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA
DEMANDADO(S)	WILSON RICARDO GÓMEZ FERNÁNDEZ
DECISIÓN	Acepta cesión de crédito y niega seguir adelante ejecución

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante ha realizado 2 solicitudes en el transcurso del proceso que ameritan la atención de este despacho judicial en esta oportunidad, consistentes en la aceptación del contrato de cesión de derechos litigiosos de fecha 06 de octubre del 2023 entre BANCOOMEVA y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, en sus calidades de CEDENTE y CESIONARIO respectivamente, quien fungirá como cesionario en el proceso de la referencia; así como, solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILSON RICARDO GÓMEZ FERNÁNDEZ.

Examinado en esta oportunidad el proceso de la referencia, en efecto constata el despacho que, reposa el escrito presentado por parte de RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA en calidad de Gerente Regional Caribe de la entidad BANCO COOMEVA S.A., en su condición de demandante y en el cual consta la CESION que este hace de los derechos del crédito, las garantías y todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados a favor de la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, motivo por el cual, se accederá a su aceptación.

Respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, observa el despacho judicial que, el apoderado de la parte demandante, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de julio de 2021, como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización; oportunidad que resulta propicia para recordar al apoderado su deber legal de efectuar el procedimiento de notificación al extremo pasivo de la Litis; so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de crédito aportada en este proceso y del cual es titular la entidad BANCOOMEVA, suscrito por RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA en calidad de Gerente Regional Caribe de la entidad quien funge como cedente y la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA a través de la representante legal JULIO CESAR TORRES LOPEZ, como cesionario.

**SEGUNDO:** Tener a la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, como demandante sustituto, titular del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a la entidad BANCOOMEVA.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra del WILSON RICARDO GÓMEZ FERNÁNDEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, en relación a la notificación por aviso contemplada en el art. 292 del C.G.P, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-03-  
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d017a7f4f8e0ddebac6f7c9bff4409eeaac81d764546cb6741286ca2130ccad

Documento generado en 05/03/2024 07:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>